



Resolución Gerencial Regional N° 00597 -2022-GORE-ICA/GRDS

Ica, **06 DIC. 2022**

VISTO, el Oficio N° 2110-2021-GORE-ICA-DRE-OAJ/D (H.R. N° E-065796-2022), respecto al Recurso de Apelación interpuesto por doña LAURA ISABEL CURCA DE MARMOLEJO contra la Resolución Directoral Regional Denegatoria Ficta del expediente N° 33285 de fecha 21 de setiembre del 2022, no expedida por la Dirección Regional de Educación Ica, sobre el otorgamiento y reintegro por concepto de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total íntegra, en su condición de pensionista del Decreto Ley N° 20530

CONSIDERANDOS. –

Que, con expediente N° 33285-2022 de fecha 21 de setiembre del 2022 doña LAURA ISABEL CURCA DE MARMOLEJO (cesante) formula su escrito ante la Dirección Regional de Educación de Ica, solicitando el Pago y/o reintegro de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la Remuneración Total o Íntegra con retroactividad de enero 1991 hasta la actualidad. La recurrente señala entre otros aspectos, que el Artículo 48° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 25212, establece: El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su Remuneración Total; el personal Directivo y Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, perciben además una Bonificación Adicional por el desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su Remuneración Total. Igualmente la administrada señala que del análisis de lo dispuesto en el Artículo 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, se desprende que la Bonificación Especial por Preparación de Clases, y Evaluación, debe ser establecida en base a la Remuneración Total, no siendo de aplicación lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM que es una norma de carácter transitorio que no debe prolongarse por mucho tiempo, que establece el cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación es en Base a la Remuneración Total Permanente. Finalmente, la accionante señala ser nombrada a partir de julio de 1980 en la I.E. N° 22582-Juan de Loza-Castrovirreyna por Resolución Directoral Regional N° 00597 de fecha 02 de julio de 1980;

Que, con Expediente N° 0041050 de fecha 18 de noviembre del 2022, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional Denegatoria Ficta del expediente 33285-2022 de fecha 21 de setiembre del 2022, proveniente de la Dirección Regional de Educación Ica, se sostiene que al amparo de lo dispuesto en el Artículo 38° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, da por agotada la Primera Instancia, habiéndose emitido la Resolución Denegatoria Ficta, por el presente interpone Recurso Administrativo de Apelación, para que sea elevado el presente procedimiento administrativo ante el superior jerárquico mediante Oficio N° 2110-2022-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 01 de diciembre del 2022 y, a su vez sea elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de junio del 2004, modificado por el Decreto Regional N° 001-006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de abril del 2006, debiendo emitirse la Resolución administrativa correspondiente. Además, sostiene que han transcurrido en exceso de más de 30 días hábiles, sin que su pretensión económica sea resuelta, por lo que solicita que el superior jerárquico proceda a revisar los fundamentos de su petición, que no fueron evaluados dentro del plazo legal conforme a Ley;

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;



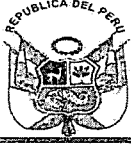
Que, de conformidad el numeral 217.1 del Artículo 217°, numeral 218.2 del Artículo 218°, los Artículos 220° y 221° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, establecen entre otros “Que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos iniciándose el correspondiente procedimiento para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”. En tal sentido, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por doña **LAURA ISABEL CURCA DE MARMOLEJO**, contra la Resolución Directoral Regional Denegatoria Ficta de la Dirección Regional de Educación Ica, ha sido elevada a la instancia superior jerárquica del Gobierno Regional de Ica, cumpliendo con los requisitos y formalidades buscándose obtener un segundo pronunciamiento jurídico, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, la petición formulada por doña **LAURA ISABEL CURCA DE MARMOLEJO** a la Dirección Regional de Educación Ica, sobre el Reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30%, en base a la Remuneración Total o íntegra con retroactividad al mes de enero de 1991 hasta la actualidad, no ha sido resuelto por la Dirección Regional de Educación Ica, por lo que se entiende que se ha generado la Resolución Directoral Regional Denegatoria Ficta, proveniente de la Dirección Regional de Educación Ica, en virtud que no hubo pronunciamiento de la Administración Pública, habiendo transcurrido más de 2 meses desde el momento de su petición de la recurrente a la fecha de la interposición del Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Directoral Regional Denegatoria Ficta del expediente N° 0033285 de fecha 21 de setiembre del 2022, consecuentemente corresponde resolver conforme a Ley el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta del expediente N° 0033285-2022, interpuesto por la administrada;

Que, corresponde señalar, que la Resolución Directoral Denegatoria Ficta, es una Ficción Jurídica, que viene a ser el Silencio Administrativo Negativo, regulado por el numeral 199.3 del Artículo 199° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, el mismo que establece, el Silencio Administrativo Negativo tiene por objeto habilitar a la administrada la interposición de los Recursos Administrativo y acciones judiciales pertinentes, aun cuando opere el Silencio Administrativo Negativo, la administración mantiene la obligación de resolver bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o la administrada haya hecho uso de los Recursos Administrativos respectivos, el Silencio Administrativo Negativo, no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación. La Resolución Directoral Denegatoria Ficta, se entiende como la figura jurídica, por virtud de la cual ante la omisión de la autoridad de emitir una Resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por esta Ley o los ordenamientos jurídicos, también se define como la omisión de la Administración Pública de emitir una respuesta dentro del plazo establecido al recurso interpuesto, el caso del reclamo interpuesto por la administrada al transcurrir el plazo establecido por Ley, sin tener respuesta alguna se entiende por rechazado el recurso;

Que, como una cuestión procesal referida a la atención conjunta de los recursos de apelación, corresponde indicar que el inciso 5) del artículo 159° del D.S. N° 004-2019-JUS que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27444 – “Ley del Procedimiento Administrativo General”, establece como una de las reglas para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos, que cuando sea idéntica la motivación de varias resoluciones, se podrán usarse medios de producción en serie, siempre que no lesione las garantías jurídicas de los administrados, sin embargo se considerara cada uno como acto independiente. Adicionalmente a ello, el artículo 6° sobre motivación del acto, dispone en su numeral 6.4.3, que cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando motivación única; disposiciones en virtud a las cuales las apelaciones planteadas por doña **LAURA ISABEL CURCA DE MARMOLEJO**, se absolverán en un solo acto administrativo;





Resolución Gerencial Regional N° 00597 -2022-GORE-ICA/GRDS

Que, del análisis y estudio del recurso administrativo formulado por la recurrente, respecto a la pretensión de estos, se advierte que la finalidad de su pretensión es que se reintegre la bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% en base a la Remuneración Total, y no en base a la Remuneración Total Permanente como viene percibiendo en estricta aplicación del Art. 48° de la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", modificado por el Art. 1° de la Ley N° 25212 publicada el 25.05.90, y concordante con el Artículo 210° de su reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90-ED, establece que: "El profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración Total (...)". Asimismo, el personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documento de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.

Que, conforme el artículo 9° del Decreto Supremo N° 51-91-PCM dispone que "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base a sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente";

Que, conforme lo establece el Art. 48° de la Ley del Profesorado-Ley N°24029 modificado por el Art. 1° de la Ley N° 25212 concordante con lo dispuesto en el Art. 210° de su Reglamento aprobado por D.S N° 019-90-ED, establece que: "El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación especial Mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración total (...)". Para efectos de aplicación de los dispositivos antes invocados, el Art. 9° del D.S. N° 051-91-PCM dispone que "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la **Remuneración Total Permanente**", conforme así se le viene otorgando a los accionantes dicha Bonificación Especial. A esto debemos agregar que la aplicación y ejecución de pago de estos conceptos se sujeta a las disposiciones emitidas por las leyes de presupuesto y por las diferentes directivas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, como es el caso por ejemplo de la Bonificación Especial otorgada por D.S N° 261-91-EF en el que no es posible su variación en razón que la Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, Pensiones y, en general, cualquier otra retribución percibida por los servidores públicos, son intangibles conforme a lo establecido en el D. Leg. 847, estando prohibido su reajuste o incremento de remuneraciones, ratificado anualmente por las leyes de presupuesto y que de pretenderse cualquier reajuste o incremento remunerativo debe aprobarse vía Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del Titular del Sector;

Que, elevado el recurso impugnatorio de apelación al superior jerárquico corresponde analizar la pretensión de la recurrente, siendo necesario tener en cuenta que en fecha 25 de noviembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, vigente a partir del 26 de noviembre de 2012 que, en su Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final, derogó las Leyes N°s 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762, dejando sin efecto todas las disposiciones que se oponen, cuyo objeto según lo establecido en el artículo 1° de la referida norma, indica lo siguiente: normar las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las Instituciones y Programas Educativos Públicos de Educación Básica y Técnico Productivo y en las Instancias de Gestión Educativa descentralizada, regular sus deberes y derechos, formación continua, la carrera pública magisterial, evaluación, procesos disciplinarios, remuneraciones, estímulos e incentivos;

Que, a mayor abundamiento el artículo 6° de la Ley N° 31365, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, "Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos,



retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente". Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión de la recurrente, máxime si la citada Ley señala, que "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional;

Que, asimismo, en el presente caso es de advertir, que en relación a los plazos de PRESCRIPCIÓN el ordenamiento jurídico civil establece un máximo de diez años para ser exigible; asimismo, la Ley N° 27321-Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral que dispone taxativamente "Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro (04) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral"; por lo que, la relación laboral se ha extinguido el 01 de setiembre del 2013, según Resolución Directoral Regional N° 2620 de fecha 10 de setiembre del 2013, por lo que deviene en inamparable la pretensión promovida por la recurrente;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, por lo que se colige que las pretensiones alegadas por la administrada carecen de sustento legal; por lo cual, el recurso de apelación interpuesto deviene en **Infundado**;

Estando al Informe Técnico N° 624 -2022-GORE-ICA-GRDS/ CPP de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", su modificatoria Ley N° 25212, D.S. N° 051-91-PCM, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, Resolución Gerencial General Regional N° 183-2022-GORE-ICA/GGR que designan al suscrito las funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **LAURA ISABEL CURCA DE MARMOLEJO** contra la Resolución Directoral Regional Denegatoria Ficta sobre el expediente N° 0033285-2022 de fecha 21 de setiembre del 2022, no expedida por la Dirección Regional de Educación Ica.

ARTICULO SEGUNDO. - Dar por agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFÍQUESE**, la presente resolución dentro del término de Ley a doña **Laura Isabel Curca de Marmolejo** señalando domicilio Callejón de Los Espinos S/N, domicilio procesal Calle Unión N° 306-Oficina 03 Primer Piso-Ica, Distrito Pueblo Nuevo-Provincia-Departamento Ica y a la Dirección Regional de Educación Ica, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal Institucional del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

 **GOBIERNO REGIONAL DE ICA**
ABOG. HUBERTO SANI-RO CHAVEZ MEDRANO
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL